

Con Ciencia Fiscal



ISR a Salario Mínimo
Francisco Julián Boasono Ríos

El principio de autodeterminación de
la contribución

Juan Gabriel Muñoz López

RESICO en personas físicas del
sector primario

Juan Alberto Renteria

Entrevista con el Lic. Adrian Flores Soqui
Delegado Prodecon en Sonora

11va edición / Año 3

Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Octavio Ávila Chaurand
PRESIDENTE

José Luis Leal Martínez
VICEPRESIDENTE

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
SECRETARIO

Juan Arturo Rivera Figueroa
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES
ESTATALES

Karla Karina García Barrera
TESORERA

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Francisco Gerardo Ibarra Rea
AUDITOR

JUNTA DE HONOR

Juan Carlos Gómez Sánchez
PRESIDENTE

José de Jesús Pérez Lara
Miguel Chamlaty Toledo
José de Jesús Ceballos Caballero

COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Erick Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

Carlos Mario Mejía Cruz

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

Conciencia Fiscal en su Décima primera edición es el resultado de un trabajo en equipo a quienes les agradecemos su participación y apoyo. En esta edición tenemos interesantes artículos de parte de grandes profesionistas socios de nuestra Agrupación, estamos seguros que su lectura será de gran interés y les dará información práctica que podrán aplicar en sus actividades profesionales, también contamos en esta edición con una entrevista al Licenciado Adrián Flores Soqui Delegado de PRODECON en Sonora a quien le agradecemos sus atenciones, así como también agradecemos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por su colaboración, a través de una de sus funcionarias, con un artículo sobre las Reformas fiscales en este estado para 2023.

Aprovecho este espacio para invitar a los socios Anafinet a que participen en el Premio a la Investigación Fiscal 2023, en el interior de esta edición encontrarán la convocatoria con las bases para participar, este premio será entregado en el marco de nuestra Convención Anual 2023 que se celebrará en la ciudad de Querétaro el próximo mes de octubre.

En la Asociación Nacional de Fiscalistas Net, seguiremos trabajando para contribuir a lograr nuestro lema: Difundir la Cultura Fiscal en México.



José de Jesús Ceballos Caballero
Presidente de Comisión Fiscal ANAFINET

ANAFINET PRESENTE EN ACTIVIDADES EN LEGISLATIVO FEDERAL MARZO 2023



El día 14 de marzo fuimos invitados a la Cámara de Diputados para la presentación del libro **ÉTICA DE LO FISCAL Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA** escrito en coautoría por el Dr. Marco A. Daza Mercado, DR. Antonio Sánchez Sierra, Dr. Salvador Leños Flores bajo el sello editorial de Thomson Reuters y el aval académico del Instituto de Especialización para Ejecutivos.

En dicha presentación La Diputada Federal Patricia Terraza Baca y el Lic. José Antonio Oloarte Atanasio hicieron comentarios a esta muy interesante obra.



ANAFINET PRESENTE EN ACTIVIDADES EN LEGISLATIVO FEDERAL MARZO 2023



Nuestro presidente ANAFINET el Mtro. Octavio Avila Chaurand junto con los autores del libro.



El Mtro. Octavio Avila Chaurand y el Mtro. Pedro Escobedo Vázquez en Convivencia con los autores del libro y la Dip. Patricia Terraza Baca y la Dip. Margarita Zavala en la Cámara de Diputados.

ANAFINET PRESENTE EN ACTIVIDADES EN LEGISLATIVO FEDERAL MARZO 2023



El día 15 de marzo de 2023 estuvieron representando a ANAFINET el Mtro. Octavio Avila Chaurand , Presidente Nacional de nuestra agrupación, acompañado del Mtro. Pedro Escobedo Vázquez miembro de la Directiva Nacional, en el Senado de la República, donde fue presentado el plan de trabajo DE LA CONVENCIÓN NACIONAL DE FISCALES DE ANTICORRUPCIÓN por la Dra. Rosaura A. Villanueva Arzapalo titular de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción del estado de Quintana Roo y Presidenta de la Convención Nacional de Fiscales Anticorrupción.



XIX CONVENCIÓN NACIONAL ANAFINET 2023

Querétaro

19, 20 y 21 de octubre

¡agéndalo ya!

Será una gran fiesta el volver a reunirnos personalmente

CONVOCATORIA

PREMIO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FISCAL ANAFINET 2023

EL "PREMIO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FISCAL" SE INSTITUYE EN NUESTRA ASOCIACIÓN CON EL FIN DE PROMOVER LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y DIFUNDIR PERMANENTEMENTE ESTE TIPO DE TRABAJOS ENTRE NUESTRA MEMBRESÍA.

**CONSULTA LAS BASES EN
WWW.ANAFINET.MX**



anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

Contenido

11 **ISR a Salario Mínimo**
Francisco Julián Boasono Ríos

18 **El principio de autodeterminación de la contribución**
Juan Gabriel Muñoz López

24 **RESICO en personas físicas del sector primario**
Juan Alberto Rentería Almada

32 **Entrevista con el Lic. Adrian Flores Soqui**
Delegado Prodecon en Sonora

37 **Materialidad**
Yazmín García Cano

Contenido

36 Una alternativa para arrendadores en la declaración anual
Juan Carlos Gómez Sánchez

47 Reformas fiscales para el Estado de Sonora 2023
Verónica Rogel González

53 Evolución de los Impuestos Cedulares para las entidades federativas en México
Roberto Carlos Campos León

57 Medios de defensa ante multas impuestas a los sujetos obligados del régimen de prevención de lavado de dinero en actividades vulnerables
Juan Arturo Rivera Figueroa

72 Eventos

ISR a Salario Mínimo



Francisco Julián Boasono Ríos

Recordemos que la ley federal del trabajo en su artículo 90 establece que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo; mismo que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Además de que la fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Es por ello que con la publicación de la resolución de representantes de la comisión nacional de los salarios mínimos realizada por parte del gobierno federal el 7 de diciembre de 2022 a través del Diario Oficial de la federación se estableció que a partir del 1 de enero de este ejercicio tanto el salario mínimo general como el que se tiene en la zona fronteriza tuviesen un monto independiente de recuperación (MIR) más un porcentaje del 10% de incremento para quedar de la siguiente manera:

- Salario mínimo general pasó de \$172.87 a \$ 207.44

- Salario mínimo zona fronteriza pasó de \$260.64 a \$ 312.41

Ya no hay como antaño zonas geográficas diferentes y ahora los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Derivado de estas modificaciones y la correspondiente actualización de los sistemas de nóminas para este ejercicio dieron como resultado que a los contribuyentes que ganaran el salario mínimo les apareciera un impuesto sobre la renta a su cargo lo cual evidentemente no había ocurrido anteriormente y generó polémica si es que este impuesto debería retenerse o no o si debería ser absorbido por parte de los patrones; lo cierto es que la mecánica de así arroja un impuesto a los ingresos derivados de un salario mínimo para evidenciarlo veamos los datos del ejercicio siguiente:

Tomemos en cuenta que si una persona obtiene un salario mínimo mensual percibiría la cantidad de \$ 6,223.20 si bajo este importe calculáramos el impuesto con la tarifa correspondiente para el ejercicio 2023 quedaría de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingreso bruto	6,223.20
Límite inferior	746.05
Excedente del límite inferior	5,477.15
% sobre el excedente del límite inferior	6.40
Impuesto marginal	350.54
Cuota fija del impuesto	14.32
ISR determinado	364.86

Bajo este supuesto es evidente que aun los salarios mínimos a través de la mecánica de cálculo si general un impuesto sobre la renta; pero recordemos que el artículo décimo transitorio de la LISR otorga un subsidio para el empleo a los trabajadores asalariados contra el impuesto que resulte a su cargo; este subsidio se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Bajo este supuesto es evidente que aun los salarios mínimos a través de la mecánica de cálculo si general un impuesto sobre la renta; pero recordemos que el artículo décimo transitorio de la LISR otorga un subsidio para el empleo a los trabajadores asalariados contra el impuesto que resulte a su cargo; este subsidio se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente tabla:

Ahora bien, contra el impuesto determinado en la cantidad de 364.86 se pueden aplicar o disminuir un subsidio para el empleo en la cantidad de 294.63 por lo que aún existe un impuesto en la cantidad de 70.23.

Qué fue lo que pasó o porqué surgió esta situación de aparecer en los sistemas de nómina un Impuesto Sobre la Renta para aquellos trabajadores que percibieran un salario mínimo; recordemos que de acuerdo con el artículo 152 de este dispositivo jurídico se establece que cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 (que es la que se toma para el cálculo del ISR de las personas físicas asalariadas) exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento; situación que no se dio de la misma forma para la tabla del subsidio al empleo ya que desde que esta fue relegada a los transitorios la misma no ha sufrido incremento alguno y si a esto le sumamos que el incremento de los salarios mínimos en los últimos años ha sido en más del 50% es evidente que la cantidad que se como base ha ido moviéndose a los últimos rangos de la tabla en donde el SPE es muy bajo o relativamente inaplicable.

La última vez que se actualizaron las tarifas del ISR fue en noviembre de 2020 y desde entonces la inflación acumulada es de 15.8%, es por ello que se actualizó la tarifa del impuesto correspondiente, pero esto no ocurrió con la tabla del subsidio al empleo como hemos mencionado por lo que llegó el momento en el que este importe correspondiente fue insuficiente para mitigar el efecto del impuesto sobre la renta generado para los salarios mínimos.

La aplicación del subsidio para el empleo se conocía anteriormente como crédito al salario y su origen se remonta al año de 1993 a través de las reducciones impositivas originadas a través del acuerdo para mejorar la equidad del sistema tributario, producto del pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo; cambiando al nombre con el que actualmente lo conocemos y saliendo incluso del cuerpo de ley para ubicarse en los artículos transitorios de la ley del impuesto sobre la renta



Sin embargo, recordemos que existen toda una serie protectora de los salarios mínimos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el apartado A del artículo 123:

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

Los casos a que se refiere este artículo son únicamente cuatro:

- I. Pensiones alimenticias
- II. Renta (no más del 10% de su salario)
- III. Créditos de INFONAVIT (no más del 20% de su salario)
- IV. Créditos de INFONACOT (no más del 10% de su salario)

En este mismo sentido dentro de la Ley del Seguro Social, se indica:

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Por lo que se refiere a la Ley del Impuesto Sobre la Renta debemos recordar lo que se establece el artículo 96 de este precepto legal:

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**



La misma autoridad fiscal emitió a través de sus respuestas a preguntas frecuentes criterios respecto de la no retención del impuesto sobre la renta a trabajadores que percibieran un salario mínimo incluso de la zona fronteriza independientemente de tener más de un patrón; sin embargo no debemos pasar por alto que es obligación del patrón ajustar en una primera instancia el impuesto sobre la renta de sus trabajadores por lo que en aquellos casos de ganar más de un salario mínimo de la zona que le corresponda o tener prestaciones adicionales a estas ya no estaríamos hablando del mismo supuesto y por ende correspondería determinar y descontar el impuesto correspondiente.

Por último no olvidemos revisar los parámetros y criterios con los que determinamos los importes a descontar el impuesto sobre la renta a nuestros trabajadores a través de los diversos programas de nómina que tengamos en operación; así como otros valores de referencia para las exenciones y descuentos por créditos hipotecarios contratados ya que esto evitará generar diferencias y malos entendidos en la información que reportamos a las diferentes autoridades fiscales



C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo**

**Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata**

**Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander**

**Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo**

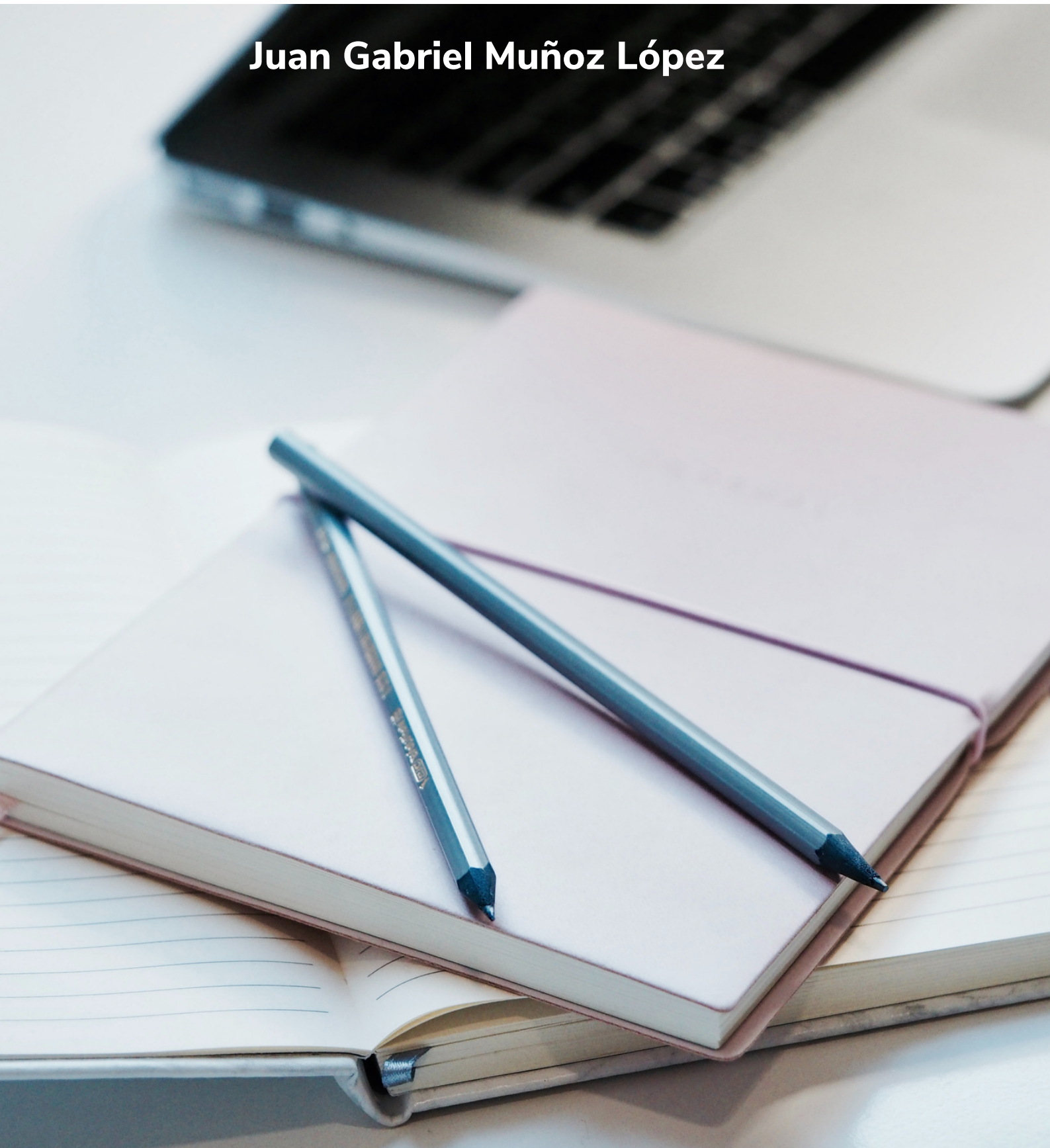
Certificación general por el IMCP

**Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo**

**Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

El principio de autodeterminación de la contribución

Juan Gabriel Muñoz López



LEPIGRAFE

En materia fiscal, el contribuyente –sujeto pasivo de la relación tributaria- tiene la opción de cumplir con su obligación constitucional de forma personal, sin que la autoridad ejerza su facultad potestativa de hacerlo, cuando por motivo v. gr. de inconsistencias en contabilidad, obstaculización de facultades de comprobación o no cumplir con la valuación de los inventarios, por citar algunos de ellos. Esto derivará en una presunción de ingresos o utilidades según aplique, dejando al contribuyente ante la disyuntiva de desvirtuar la presunción de la autoridad o aceptarla con el consabido resultado en la proporcionalidad consagrada en su obligación de contribuir. El presente estudio versará sobre el tema de la autodeterminación y su afectación en la esfera jurídica del contribuyente. Espero sea de su agrado.

ANTECEDENTES

¿Qué es el principio de la auto determinación de la contribución? Una respuesta la encontramos en los siguientes criterios jurisdiccionales, los cuales dicen lo siguiente:

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Previamente a la reforma del mencionado precepto, los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a una consulta fiscal eran considerados una instancia y vinculaban al particular que la formuló, por lo que podían impugnarse. No obstante, la resolución a las controversias donde se combatía la respuesta recaída a una consulta fiscal en ocasiones se limitaba al contenido de ésta, y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente. **Por ello, el legislador pretendió dar a éste una mayor seguridad jurídica, modificando los efectos de las respuestas a las consultas fiscales, pues en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2007, estableció que ya no serían obligatorias para los particulares. Lo que resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede promoverse juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas, pero la respuesta a las consultas fiscales no puede considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal; así como con el principio de autodeterminación de los tributos - conforme al cual el contribuyente determina el impuesto a pagar-, pues la esfera jurídica de éste se afectará hasta que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización y establezca su situación fiscal.**

(Énfasis añadido.)

Tesis: 2a./J. 112/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 473

[1] Contribuir al gasto público de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

[2] Art. 55 del Código Fiscal de la Federación (CFF)

[3] Art. 58 CFF

En otros casos, este principio de autodeterminación de la contribución se puede coartar para el contribuyente debido al uso de la indiscriminado de la “cláusula habilitante” que usa la autoridad para cuantificar el acto formal y material previsto por el legislador al establecer la norma fiscal respectiva –aún y cuando vaya en contra de ello-. A continuación, se transcribe las tesis de tribunales que ejemplifican el argumento vertido y que a la letra dicen:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995), CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE AUTORIZA A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO PARA EMITIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones y naturaleza jurídica de las cláusulas habilitantes. Por otra parte, el referido Pleno, en la tesis aislada P. XII/2002, consideró que las reglas generales administrativas emitidas por una Secretaría de Estado con base en una cláusula habilitante para tal fin, no constituye una delegación de facultades.

Ahora, el citado precepto legal, al establecer que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria cuenta con la facultad para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia, constituye una cláusula habilitante, al tratarse de un acto formalmente legislativo por medio del cual el Congreso de la Unión otorgó a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la atribución normativa para expedir disposiciones relativas al ámbito de sus competencias con un marco o cuadro de acción determinado por una finalidad clara (eficientar la aplicación de la legislación que le compete) y con condiciones para ello (comunicar aquellas disposiciones al órgano principal de dicha autoridad).

(Énfasis añadido.)

Tesis: 1a. XXIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 664

¿Dónde se puede ver materializado el tema de la cláusula habilitante? La respuesta es en el artículo 211 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la regla 3.13.16:

Artículo 211 LISR. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **El pago provisional se determinará** restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Como se puede apreciar, la auto determinación de la base para el pago de la contribución recae exclusivamente en el sujeto pasivo de la relación jurídica – tributaria. A continuación, se analiza la dicotomía en correlación con la regla 3.13.16 de la RMF 2023:

3.13.16. - Para los efectos del artículo 211 de la Ley del ISR, las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la presentación de la declaración "ISR de confianza Personas Morales", a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará pre llenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso y pago emitidos y recibidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información pre llenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes.



Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e. Firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

(Énfasis añadido.)

Como puede apreciarse en el 4to párrafo de la regla 3.13.16 “En caso de que el contribuyente requiera modificar la información pre llenada”, “deberá presentar las declaraciones complementarias correspondientes”, tal aseveración implica que él contribuyente acepte tácitamente lo que la autoridad quiso pre cargar sin posibilidad de hacer una disminución respecto de algún (os) CFDI (s) que hayan sido considerados o erróneamente duplicado. Lo que conlleva a que primero se “acepte el pago que resulte de los datos mencionados y posteriormente presente “declaración complementaria” para subsanar el error de la autoridad y solicitar el pago de lo indebido. Dicho esto, podemos preguntar ¿Quién realmente auto determina la contribución?

Espero haya sido de su agrado.

Saludos cordiales.



**CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista**



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

RESICO en personas físicas del sector primario



Juan Alberto Rentería Almada

Hasta el ejercicio fiscal de 2021, las Personas Físicas cuya actividad fuera exclusivamente la agricultura, ganadería, silvicultura o pesca, pagaban el Impuesto Sobre la Renta conforme al régimen establecido en el Capítulo VIII, del Título II de la Ley de dicho impuesto.

En dicho régimen, se consideraba contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representaban cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubieran estado afectos a su actividad.

Entre los beneficios con los que contaban estos contribuyentes personas físicas del sector primario, mejor conocidos como AGAPES, se encontraba el de no pagar el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes por dichas actividades, hasta por un monto en el ejercicio de 40 UMAs elevado al año (ingresos exentos) por la diferencia se pagaba el impuesto y gozaban de una reducción del ISR a cargo del 40% siempre que los ingresos antes citados no rebasaran el importe de 423 veces el valor de la UMA elevado al año.

A partir de 2022, desaparecen de dicho régimen las personas físicas (quedando solo las personas morales) ya que, según se argumentó en la exposición de motivos, el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, resultaba mucho más benéfico para los contribuyentes personas físicas.

Como bien sabemos, el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en como RESICO, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

El noveno párrafo del mismo artículo señala:

“Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.”

Como se podrá apreciar, este noveno párrafo del artículo 113-E de la LISR, nos habla de la exención que gozan los contribuyentes personas físicas que tributen en RESICO y que su actividad sea exclusivamente la del sector primario, pero dicha exención es de solamente 900 mil pesos. Si comparamos con la exención de la que gozaban estos contribuyentes hasta el 2021 (40 UMAs elevadas al año), tomando en cuenta el valor de la UMA para este 2023, dicha exención sería de \$1,514,604.00, por lo que, en este año, sus ingresos conforme a este régimen simplificado de confianza son menores en cantidad de \$614,604.00 pesos con relación a la exención que tuvieron conforme al régimen en el que tributaban anteriormente.

Ciertamente, la tasa de ISR conforme a RESICO es menor a la de la tarifa del artículo 111 de la LISR, ya que en RESICO la tasa máxima es del 2% mientras que la otra lo es del 35%, aunque en la primera es sobre los ingresos cobrados, mientras que en la segunda es sobre la utilidad, además se gozaba de la reducción del ISR de un 40%.

Continuando con el noveno párrafo del artículo 113-E de la LISR, se señala que cuando estas personas físicas del sector primario rebasen los 900 mil pesos, deberán de pagar el impuesto como RESICO, sí, pero en los términos que determine el SAT mediante reglas de carácter general, la famosa cláusula habilitante.

Veamos qué es lo que establece la regla 3.13.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023:

3.13.10. Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos obtenidos, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.



Para ejemplificar lo que establece la regla anterior veamos lo siguiente:

Un contribuyente persona física del sector primario, que tributa como RESICO, obtuvo ingresos de enero a agosto de 2023 en cantidad de \$755,000.00, por lo que de enero a agosto de dicho año no tiene impuesto a cargo ya que sus ingresos no exceden de \$900,000.00 pesos. Sin embargo, en el mes de septiembre de 2023 sus ingresos son de \$180,000.00 pesos por lo que sus ingresos cobrados acumulados de enero a septiembre de dicho año son de \$935,000.00, es decir rebasa los ingresos exentos de hasta \$900,000.00 pesos que establece el artículo 113-E de la LISR y dicho artículo establece que en el mes en que se rebase dicho monto se pagará el impuesto, si como resico (ya que no se rebasan los 3.5 millones que establece como tope a ley para dicho régimen) pero como lo establezcan las reglas de carácter general que para dicho fin expida el SAT, y este, a través de la regla 3.13.10 de la RMF 2023 señala que en el mes en que el contribuyente exceda de los 900 mil pesos de ingresos, deberán pagar el ISR por la totalidad de los ingresos obtenidos amparados en CFDIs efectivamente cobrados en el mes de que se trate.

Lo anterior significa, que al mes de septiembre se tendría que pagar el impuesto por la totalidad de los ingresos cobrados en dicho mes, es decir, por la cantidad de \$180,000.00 pesos y no por el excedente del monto de los ingresos cobrados y los ingresos exentos, que en el caso de este ejemplo serían \$35,000.00 pesos, por lo que se pierden 145 mil pesos de exención.

Como ya lo vimos, la LISR nos habla de que cuando se rebasen los \$900,000.00 de ingresos cobrados, se deberá de pagar el impuesto en el mes que esto suceda, conforme al régimen simplificado de confianza, pero no señala que se pierda la exención, es la regla miscelánea la que obliga a pagar el impuesto sobre la totalidad de los ingresos cobrados en el mes en que esto suceda.

Por otra parte, la regla 13.13.26 de la RMF 2023 nos señala:

3.13.26. Para los efectos del artículo 113-E, último párrafo de la Ley del ISR, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

A los ingresos por la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos a que se refiere el párrafo anterior, no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.

En el régimen en el que tributaban estas personas físicas del sector primario hasta el 2021, la ley establecía que se consideraba que se dedicaban exclusivamente a actividades de dicho sector, cuando sus ingresos por dichas actividades representaban al menos el 90% de la totalidad de sus ingresos, ahora con el resico, debe de ser el 100% de sus ingresos (claro está sin considerar la enajenación de activos fijos o terrenos, a los cuales por cierto no les aplica la exención de los 900 mil pesos por lo que por este tipo de ingresos se debe de pagar el impuesto correspondiente).

Como vemos, la totalidad de los ingresos obtenidos por estas personas físicas deben de proceder de sus actividades del sector primario, sin embargo, la regla 3.13.27 establece unas excepciones para poder tributar como resico aplicando la exención de los 900 mil pesos a pesar de obtener otro tipo de ingresos:

3.13.27. Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del citado artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

De lo anterior tenemos que se puede aplicar la exención de los 900 mil pesos a las personas físicas que se dedican exclusivamente al sector primario y que además obtienen ingresos por Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

Por otra parte, la regla 3.13.28 establece la facilidad para este tipo de contribuyente, cuando en el ejercicio fiscal no rebasen de los 900 mil pesos (exentos) no presenten pagos provisionales ni la declaración del ejercicio, siempre y cuando, emitan CFDIs por los actividades que realicen, en el entendido de que si rebasarán dicho monto se elimina dicha facilidad y deberán de presentar sus declaraciones:

3.13.28. Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán de presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda; asimismo deberán presentar las declaraciones de los meses anteriores y, en su caso, realizar el pago del impuesto correspondiente, las cuales se tendrán por cumplidas en tiempo, siempre que se presenten en la fecha en que deba realizarse el pago del mes en el que excedieron de la cantidad prevista en el primer párrafo de la presente regla, así como presentar la declaración anual.

La regla 3.13.29 estipula que cuando estos contribuyentes personas físicas del sector primario cuyos ingresos se encuentren exentos para efectos de ISR (no rebasen los 900 mil pesos) realicen operaciones por estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% a que se refiere el artículo 113-J de la LISR. Lo anterior tiene lógica ya que, si los ingresos están exentos de impuesto, la retención únicamente generaría un saldo a favor.



Finalmente, si los ingresos de estos contribuyentes para efectos de ISR si rebasan los 900 mil pesos pero no exceden de 3.5 millones de pesos (tope máximo para tributar como resico), estos podrán optar por no presentar pagos provisionales mensuales, empero si deberán de presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando emitan CFDIs por las actividades que realizan:

3.13.30. Para los efectos del artículo 113-E, primer, cuarto y décimo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos anuales no excedan de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar declaraciones mensuales siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con el artículo 113-G, fracción V de la citada Ley.

A propósito de la declaración del ejercicio, la siguiente regla no es solo para los resico personas físicas del sector primario, sino para todas las personas físicas que físicas que tributan como resico:

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR respectivamente.

De lo anterior se desprende la importancia de que todos los resico personas físicas presenten su declaración anual en tiempo, ya que la regla 3.313.34 establece la obligación a la autoridad fiscal (la regla dice actualizará, es decir, es imperativa y no potestativa) de actualizar las obligaciones fiscales de estos contribuyentes que incumplan, para que tributen desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones como personas físicas con actividades empresariales o profesionales o en el régimen de arrendamiento, según corresponda.



Juan Alberto Rentería Almada

**Contador Público
Licenciado en Derecho
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en
redes Sociales, A.C.
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces
ALSC de Hermosillo
Colaborador en las revistas actualizandome.com y
CapFiscal la Revista**



Entrevista con el
Lic. Adrián Flores Soqui
Delegado de la

Prodecon

en el Estado de Sonora



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



¿Qué es la PRODECON y cuáles son sus principales servicios?

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un Organismo Público Descentralizado no sectorizado, que tiene como principal objetivo garantizar el acceso a la justicia fiscal en el orden federal.

Nuestros principales servicios son los de brindar orientación y asesoría a los contribuyentes tanto en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto en la atención de los actos de autoridades fiscales que lo ameriten.

Otro de los servicios sustantivos es el de Quejas y Reclamaciones, el cual es un procedimiento de protección de derechos por actos que vulneren los derechos de los contribuyentes.

También tenemos un servicio de Representación y defensa legal, a través del cual somos una defensoría pública especializada en materia fiscal.

A través del procedimiento para la adopción de Acuerdo Conclusivo intervenimos como mediadores y facilitadores de consenso dentro del ejercicio de facultades de comprobación.

Y por último contamos también con el servicio de consulta especializada, el cual consiste en proporcionar una respuesta clara y concreta, a través de la emisión de un dictamen con nuestra opinión como un Organismo Técnico Especializado en materia tributaria, sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales federales o aduaneras que estén involucradas en el acto de autoridad e

¿Hace cuánto tiene presencia la PRODECON en Sonora?

La Delegación Sonora de la Prodecon se inauguró el 29 de octubre del 2013 y desde entonces se atienden a los contribuyentes con problemáticas fiscales en el Estado de Sonora

¿Cuáles son las principales problemáticas fiscales que se atienden en el estado de Sonora?

El estado de Sonora por su situación geográfica y amplitud tiene una gran diversidad de actividades económicas, lo que representa a su vez una gran diversidad de problemáticas de carácter fiscal.

Una de las problemáticas más comunes que tienen los contribuyentes son los relacionados con las devoluciones, como lo es que las autoridades se excedan de los plazos para pagarlas, o bien que éstas sean desistidas o negadas. En todos estos casos podemos atender a los contribuyentes y justamente en devoluciones tenemos tanto a personas físicas que solicitaron un saldo a favor de ISR por aplicar deducciones personales, como también empresas agrícolas por rechazos a sus devoluciones de IVA mensuales, o empresas mineras con rechazos de IVA en periodo preoperativo. Y en estos casos podemos apoyarlos desde el servicio de asesoría auxiliando en la presentación de la solicitud de devolución y/o con la atención de los requerimientos, también a través del servicio de queja cuando se ye excedieron los plazos para la devolución y no tenemos una respuesta y también a través del servicio de representación legal cuando el saldo a favor es negado o desistido.

Al ser un estado fronterizo también es recurrente atender a contribuyente que fueron sujetos a Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, en los cuales les son embargados vehículos sobre los cuales no acreditan la legal estancia en el país. En esta problemática podemos apoyar a los contribuyente desde el servicio de Asesoría presentando pruebas y realizando argumentos una vez que se levanta el acta de inicio del procedimiento, también a través del servicio de quejas, cuando ya pasó el plazo de 4 meses desde que se integró el expediente y no les ha sido notificada la resolución o bien, a través del servicio de representación y defensa legal, cuando ya hay una resolución notificada.

¿En qué consiste el servicio de queja?

Es un procedimiento de protección de los derechos de los contribuyentes tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y tiene por objeto conocer e investigar los Actos de Autoridad que se estimen violatorios de los derechos de los contribuyentes a efecto de que las autoridades desistan de tales violaciones y los restituyan en el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, se podrán emitir recomendaciones públicas y proponer, en su caso, medidas correctivas a las autoridades fiscales involucradas. Igualmente, tienen como objeto denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

¿Cómo puedo interponer una queja?

Puede ser tanto de manera presencial, por escrito ante Oficialía de partes, o bien vía correo electrónico. Incluso muchos de los trámites se inician a través de llamadas telefónicas como un primer contacto, sin embargo, por esa vía se les solicita un correo electrónico al cual se le remite el formato de queja correspondiente.

En este procedimiento, es importante puntualizar que es muy flexible en cuanto a sus requisitos de procedencia. Como su objeto es “conocer e investigar”, en muchas ocasiones los contribuyente no tienen la certeza del acto o de la autoridad responsable de la vulneración a sus derechos. Un ejemplo de esto es el embargo de cuentas bancarias, en el cual muchas veces el contribuyente se entera de el hasta que acude al banco y se ve impedido para retirar dinero. En estos casos nos corresponde a nosotros a través del servicio de queja investigar si la inmovilización a sus cuentas proviene de un acto de autoridad fiscal y obtener los antecedentes que derivaron en dicho acto de autoridad.

Por lo tanto, el contribuyente para tramitar una queja solamente debe de acreditar su personalidad (identificación para personas físicas o bien poder o escritura si se trata de persona moral) e identificar de manera clara el acto que está vulnerando sus derechos como contribuyente. Eso sí, en muchas ocasiones para esa identificación del acto es necesario aportar pruebas para poder iniciar la queja, pero dependen de cada situación particular.

¿Cuáles son las temáticas más comunes que se atienden en las quejas?

- Por ejemplo, cuando acude un contribuyente señalando que acudió ante la Agencia Fiscal del Estado y le informaron que cuenta con diversos adeudos por obligaciones fiscales federales, de los cuales desconoce su origen, por lo que se pone a su disposición el servicio de queja.

En estos casos es común que dentro del procedimiento de queja se detecte que las notificaciones no fueron realizadas apegadas a derecho, esto es sin cumplirse con los requisitos que establece el Código Fiscal para dar a conocer al quejoso la existencia de la misma, o bien, que las declaraciones fueron presentadas de manera extemporánea pero espontánea, es decir, previo a que la autoridad intentara notificar el requerimiento.

Estos argumentos comúnmente se hacen valer en el procedimiento de queja y en un gran porcentaje de asuntos la autoridad atiende el informe señalando que dio de baja los adeudos de la quejosa, al acreditarse que efectivamente hubo violación a los derechos del contribuyente en sus actuaciones.

- Otro ejemplo, es cuando acude el contribuyente señalando que, al intentar realizar un movimiento en su cuenta de nómina, ésta aparece como inmovilizada, desconociendo el origen de dicha restricción, por lo que se pone a su disposición el servicio de queja.

Se inicia el trámite y una vez rendido el informe por lo general confirmamos que fue una Autoridad Fiscal quien efectivamente ordeno la inmovilización de la cuenta bancaria y conocemos el origen y los antecedentes del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo con la inmovilización de cuentas.

Si el contribuyente cuenta con documentación fehaciente que acredite que los ingresos de la cuenta inmovilizada corresponden al pago de sueldos y salarios, lo cual sería contrario a derecho, al ser inembargable el sueldo, a través del procedimiento de queja hemos logrado que la Autoridad Fiscal emprenda las acciones pertinentes para ordenar de manera inmediata la desinmovilización de la cuenta del contribuyente.

Asimismo, con independencia de la liberación de la cuenta, si dentro del procedimiento de queja advertimos la existencia de créditos fiscales a cargo del quejoso, y que éste manifiesta desconocer, se remite su asunto al área de Representación Legal y Defensa a fin de que se analice la posibilidad de presentar medio de defensa contra dichas determinantes.

¿Qué es un acuerdo conclusivo?

Es un medio de justicia alternativa regido por los principios de flexibilidad y buena fe, en el que la PRODECON, facilita la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.

Asimismo, es un mecanismo a través del cual los contribuyentes pueden regularizar su situación fiscal de manera anticipada y menos onerosa.

¿Si suscribo un acuerdo conclusivo, pero no utilicé el beneficio de la reducción de multas, ya sea porque desvirtué los hechos u omisiones, o porque no se alcanzó un consenso total, pierdo ese beneficio?

No, este beneficio se agota hasta que es utilizado, tal como se puede advertir en el segundo párrafo del artículo 106 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de el cual señala que: "No se considerará que el contribuyente ha ejercido el derecho al beneficio referido en el párrafo anterior, cuando opte por cubrir las multas mediante su pago completo, o en su caso, reducido o disminuido a través de algún diverso beneficio que le sea legalmente aplicable, supuesto en el cual, quedará salvaguardado su derecho a la reducción de las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación".

¿En auditorías de Comercio exterior, es conveniente presentar una solicitud de Acuerdo Conclusivo?

Justamente en las auditorías de comercio exterior es cuando más beneficios se pueden obtener cuando uno acude al Acuerdo Conclusivo, ya que a través de Reglas Generales de Comercio Exterior se ha reconocido la posibilidad de rectificar pedimentos y regularizar mercancía que no se acredita su legal estancia a través del Acuerdo Conclusivo, lo cual tiene como resultado el que no se actualice el supuesto de la determinación de la "imposibilidad material", esto es que el valor de la mercancía observada forme parte del crédito fiscal determinado por la autoridad.

Además, las multas en materia de comercio exterior suelen ser mucho más cuantiosas que por omisiones en impuestos internos, por lo que también el beneficio de la reducción de multas puede ser mucho más atractivo.

¿Cómo puedo contactar a la PRODECON en el estado de Sonora?

Estamos ubicados en la ciudad de Hermosillo, En la colonia Proyecto Río Sonora, en Boulevard Río Sonora número 205, en el cuarto piso. También pueden contactarnos mediante el correo electrónico delegacionsonra@prodecon.gob.mx y en los teléfonos 55-12-05-90-00 y 800-611-0190, en la extensión 3300.

Materialidad

Yazmín García Cano



Un término reiterado y cuestionado porque no tenemos una referencia, una definición tal cual en las leyes fiscales que nos indique qué es lo que nuestra Autoridad Fiscal considera como **materialidad** y por lo tanto pudiéramos sentirnos desprotegidos, jurídicamente hablando, ante cualquier acto de esta, en dónde nos revise o nos solicite la “materialidad de las operaciones” que realizó el contribuyente y es que con frecuencia y cada vez en aumento, vemos éste término y que además pareciera que la autoridad lo quiere taladrar en nuestro cerebro.

La palabra no es nueva, de hecho, en las Normas Internacionales de Auditoría y en las Normas de Información Financiera se maneja para referirse a la importancia relativa y a la sustancia económica, respectivamente; en temas fiscales, la vimos aparecer en el artículo 69, fracción IX del Código Fiscal de la Federación en la reforma para el ejercicio 2020, como **“materialización”**, cuando señala que: El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; pero que dicha reserva no será aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos, y aquí es en donde hace su presentación, indicando que las personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la **materialización** de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del mismo Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

Y en el mismo tenor, encontramos la palabra en el artículo 83, fracción XVIII del Código en comentario, como infracción al utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

En la reforma para 2022, se adiciona a este artículo 83, la fracción XIX, siendo también infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad el utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

Para terminar con las referencias en el Código Fiscal, encontramos la adición de la fracción VI al artículo 111Bis para el ejercicio 2022, para señalar que se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la **materialización** de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Entendemos perfecto, lo que las disposiciones antes señaladas nos indican respecto a que debemos demostrar la **materialización** de las operaciones, pero, como mencioné al inicio de éste artículo, en ningún ordenamiento legal tenemos la definición de éste concepto; por lo que, los tribunales han tenido que dar diversos pronunciamientos al respecto, concluyen que para demostrar la MATERIALIDAD, se deben aportar elementos que prueben que las operaciones amparadas en los CFDI's constituyen actos reales y verificables y que entre más es mejor, además se elimina la anterior creencia de que con un contrato, un CFDI y el comprobante de pago, es más que suficiente para demostrar que la operación se llevó a cabo, es decir, se materializó.

Así pues, tenemos que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) de México publicó una tesis jurisprudencial en la que resolvió que los contratos no son documentos idóneos para acreditar por sí mismos la materialidad de los servicios pactados.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-38 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.



De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022).

Resulta importante señalar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) también ha emitido Criterios Sustantivos relativos al tema de este artículo.

Y tampoco quiero dejar pasar que, en octubre de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentó la actualización de criterios relevantes a fin de establecer mecanismos fiscales para verificar y acreditar la materialidad, el documento titulado "Materialidad de las operaciones de contribuyentes para efectos fiscales", determina que "Ya no es suficiente la sola exhibición de la información contable o, el propio CFDI, sino acreditar la materialidad y realidad de las operaciones celebradas entre contribuyentes así como la razón de negocios".

De acuerdo con lo anterior, podemos establecer un listado que de soporte documental y material a las operaciones que lleva a cabo un contribuyente; por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa, presento a continuación algunas ideas de tales elementos, pudiendo desarrollarse hasta el detalle máximo que la operación lo permita y requiera para llevarse a cabo:

- Archivo permanente de la persona moral:
 - Acta Constitutiva
 - Actas de Asamblea
 - Avisos al SAT
 - Libro de socios y accionistas
 - Permisos y licencias, tanto locales como federales.
- Información relacionada con la identidad de la persona física y avisos presentados al SAT y ante otras autoridades.
- Contratos.
- Contabilidad:
 - Libros, sistemas y registros contables,
 - Declaraciones provisionales, definitivas, anuales, informativas,
 - Papeles de trabajo,
 - Estados de cuenta,
 - Control de inventarios,
 - Listas de raya,
 - Pedimentos aduanales,
 - Información que acredite ingresos y deducciones,
 - CFDI's y sus complementos,
 - Consecutivos de notas de venta,
 - Pagarés,
 - Órdenes de compra,
 - Vales rosas, azules, tickets, bouchers.

- Otros:
 - Fotografías y videos,
 - Entrevistas con personas involucradas,
 - Correos electrónicos,
 - Mensajes de texto,
 - Notas periodísticas,
 - Bitácoras,
 - Reportes,
 - Resoluciones,
 - Documentos de entrega - recepción,
 - Manuales,
 - Minutas de reuniones,
 - Compulsas,
 - Acuerdos por escrito.

Al momento de escribir este artículo es el listado que se me ocurre, lo más seguro es que después aparezcan más ideas. Mientras tanto, puedes comentarme qué más adicionas a este listado, dejándome un mensaje en mis redes sociales, me encuentras como @lc_yazmin_qs y también me puedes enviar un correo electrónico a contacto@quadrasolutions.com.mx.

Gracias por leerme, hasta la próxima.



L.C. Yazmín García Cano



- Licenciada en Contaduría Pública egresada de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Estudiante de la Lic. En Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Socia de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net A.C. e integrante de la Comisión Fiscal.
- Ponente en cursos y conferencias de carácter contable y fiscal en diversos foros.
- Articulista en diversas revistas técnicas.

Una alternativa para arrendadores en la declaración anual



Juan Carlos Gómez Sánchez

Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de arrendamiento, a partir del ejercicio fiscal 2022 tuvieron una nueva opción para tributar para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Régimen Simplificado de confianza donde se paga una tasa sobre los ingresos efectivamente obtenidos que va desde el 1% hasta el 2.5% teniendo como límite máximo de ingresos \$3,500,000.00. Es decir, un contribuyente pudo obtener ingresos por este concepto hasta ese importe pagando un ISR de \$87,500, que si lo comparamos con el impuesto que se determinaría conforme el capítulo III del Título IV "De los Ingresos por Arrendamiento y en General por el Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles" aplicando la deducción opcional del 35% resultaría un impuesto de \$670,655.00

CÁLCULO CONFORME AL RESICO

Ingreso Arrendamiento	\$3,500,000.00
Tasa ISR	2.50%
ISR	\$87,500.00

CÁLCULO CONFORME AL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO APLICANDO DEDUCCIÓN OPCIONAL

Ingreso Arrendamiento	\$3,500,000.00
Deducción opcional	\$1,225,000.00
Base para determinación	\$2,275,000.00
ISR	
ISR anual	\$ 670,655.00

Sin duda tributar los ingresos derivados de arrendamiento en el régimen de simplificado de confianza es un beneficio abismal en cuanto al ISR a pagar, no obstante, dicho régimen no es aplicable para todos los contribuyentes ya que no podrán aplicar este régimen los que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Sean socios o accionistas integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley.
- Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- Perciban los ingresos a los que se refieren las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 94 de la LISR

Estos contribuyentes debieron seguir tributando conforme el Capítulo III del Título IV "De los Ingresos por Arrendamiento y en General por el Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles", donde acumulan sus ingresos efectivamente obtenidos y aplicando las siguientes deducciones autorizadas:

- Impuesto predial y otras contribuciones.
- Gastos de mantenimiento y consumo de agua, siempre y cuando sean pagados por el arrendador
- Intereses reales pagados
- Salarios, comisiones y honorarios
- Primas de seguros
- Inversiones

Esto acorde al artículo 115 de la LISR donde se establecen las deducciones autorizadas, donde nos da la opción de optar por deducir el 35% de los ingresos en lugar de las deducciones arriba señaladas y adicional al 35% la deducción del predial de los bienes otorgados en arrendamiento.

Hasta 2021 antes del RESICO en la gran mayoría de los casos era la opción por excelencia irse por la deducción opcional, ya que las deducciones en estos casos son menores y los gastos de mantenimiento corren por cuenta de los arrendatarios, en consecuencia, un arrendador con ingresos de \$3,500,000 que optara por la deducción opcional estaría pagando \$670,655 de Impuesto Sobre la Renta.

Pero qué sucede si el arrendador que ejerció la deducción opcional durante el ejercicio fiscal 2022 obtuvo deducciones autorizadas en cantidad mayor a la deducción opcional es decir mayores a \$1,225,000.00 siguiendo con nuestro caso, el contribuyente de deducciones autorizadas al revisar su contabilidad y cálculo anual resulta que tiene deducciones autorizadas por \$2,650,000, **¿tendrá alguna alternativa fiscal para no perderlas y optimizar su carga tributaria?**

El artículo 196 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes que ejerzan la deducción opcional deberán efectuar por la totalidad de los ingresos que obtengan sin poder variar la opción en el cálculo de los pagos provisionales del ejercicio, sin embargo, establece que la opción puede cambiarse al presentarse la declaración anual del ejercicio, en consecuencia si tus deducciones autorizadas en 2022 fueron mayores a la deducción opcional ejercida en 2022 puedes cambiar la opción en la declaración anual, continuando con el ejemplo del ingreso de los \$3,500,000 donde aplicó deducción opcional pero resultó que nuestras deducciones autorizadas son por \$2,650,000 el resultado sería el siguiente:

CÁLCULO CONFORME AL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO APLICANDO DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Ingreso Arrendamiento	\$3,500,000.00
Deducción opcional	\$2,650,000.00
Base para determinación	\$850,000.00
ISR	
ISR anual	\$ 197,633.00

En este ejemplo se disminuiría sustancialmente el impuesto resultando un saldo a favor del contribuyente, no en la cantidad si hubiese tributado en RESICO, pero sí un ahorro significativo comparado con la deducción opcional, consideramos que es una de las pocas alternativas fiscales que la ley te permite variar una vez que ejerciste una opción pudiendo rescatar deducciones en la declaración anual y optimizando la carga tributaria, por eso resulta importante que los contribuyentes con ingresos de arrendamiento aun y cuando ejercen la deducción opcional del 35% vayan documentando las deducciones autorizadas durante el ejercicio fiscal ya que en la declaración anual tenemos la opción de variar la determinación del impuesto optimizando la carga tributaria.

Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC

Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)

Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.

PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023

Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

Reformas fiscales para el Estado de Sonora 2023



Verónica Rogel González

Con el propósito de brindar a la población los servicios que ésta requiere y cubrir el gasto público, el Estado necesita allegarse de recursos, y es con esa finalidad que, ejerciendo sus facultades constitucionales, cada año el Gobernador del Estado remite a la Legislatura Local, su propuesta de reformas a disposiciones fiscales, en base a los requerimientos derivados de los presupuestos de ingresos y egresos.

El objetivo de este artículo es dar a conocer algunas de las reformas más importantes que fueron aprobadas por el Congreso del Estado, mediante el [Decreto número 90, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, de la Ley de Hacienda del Estado, y de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora](#), publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora Tomo CCX, Edición Especial, el día 30 de diciembre de 2022.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

a) Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

- Se ajusta la tasa del 2% al 3%, con la finalidad de destinar un mayor recurso a la promoción y publicidad turística. Lo anterior se considera un ajuste a la realidad recaudatoria del país, en virtud de que nuestro Estado se encontraba dentro de las 7 entidades con menor tasa para este impuesto.

- A efectos de contar con un padrón real y evitar la omisión en el pago de esta contribución, se hace obligatorio que las plataformas digitales, como intermediadores en la prestación de los servicios de hospedaje, exijan a sus asociados su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículos 5 y 8 de la Ley de Hacienda del Estado.

b) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal

- Se actualiza la tasa del 2% al 3%.
- Se exime a los contribuyentes de este impuesto, de la obligación de enterar las contribuciones adicionales, denominadas Impuesto para el Sostén de las Universidades de Sonora, Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.
- A efecto de no dejar desprotegidos a dichos organismos públicos, se establece que deberá destinarse el 30% de los ingresos recaudados por concepto de este impuesto, al sostenimiento de las Universidades de Sonora, al fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Siendo necesario precisar que previo a la citada reforma, los contribuyentes de este impuesto pagaban una tasa gravable del 2%, más 3 sobre tasas de 15% cada una, dando como resultado una tasa efectiva del 2.9%, en razón de lo anterior, y considerando que con esta reforma se exime a los contribuyentes del IS RTP de la obligación de enterar las contribuciones adicionales, podemos concluir que el ajuste de tasa no generará una mayor carga tributaria a los contribuyentes.

Artículos 216, 221 BIS-1 y 221 BIS-2 de la Ley de Hacienda del Estado.

c) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles

Se establece que el Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, será la referencia de la cual se tomará la base gravable de este impuesto, tratándose de vehículos con 10 años de antigüedad. El tabulador será publicado una vez al año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. A su vez, a efecto de garantizar el derecho de audiencia, se adiciona la posibilidad de inconformarse contra los valores que constituyen la base de este impuesto, en un plazo de 30 días.

Artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

d) Contribuciones Especiales

Se actualiza el importe de la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de la Cruz Roja y la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos a efecto de que se utilice el valor diario de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) como unidad de referencia para determinar la cuantía del pago, con ello se mantendrá actualizado el valor sin necesidad de llevar a cabo reformas a la Ley.

Artículo 292 Bis-3 y 292 Bis-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

e) Derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado

Se reforman diversos conceptos y tarifas de los servicios prestados por: la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, la Dirección General de Notarías, la Dirección General de Documentación y Archivo, por Expedición de Placas de Vehículos, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Protección Civil, el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora y por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

Se adiciona la fracción XVIII al artículo 326 de la Ley de Hacienda, a efecto de incluir los servicios proporcionados por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

En lo que respecta al Código Fiscal del Estado, se realizaron reformas con el objetivo de armonizar nuestro ordenamiento estatal con el de la Federación.

En materia de **cómputo de plazos**, se reforma el párrafo sexto del artículo 9 del Código Fiscal del Estado, para establecer que se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el vencimiento para realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

En lo que respecta a la suspensión de plazos previstos en las disposiciones fiscales, se adiciona un octavo párrafo al artículo 9 del Código Fiscal del Estado, en el cual se faculta a las autoridades fiscales **para suspender los plazos cuando exista caso fortuito o de fuerza mayor**, dando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

En materia de **medidas de apremio**, se reforma la fracción IV del artículo 50, a efecto de precisar que los terceros relacionados con el contribuyente auditado, también podrán ser sujeto de los aseguramientos precautorios que efectuó la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, con la intención de que, bajo esta condición, apoyen a la autoridad fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.

Otro aspecto notable, es la **modificación del orden de prelación de los bienes susceptibles de aseguramiento precautorio**, contenida en el la fracción III del artículo 50-A del Código Fiscal del Estado, señalando en primer lugar el aseguramiento de los depósitos bancarios, por considerarse un medio proporcional e idóneo, ya que al tratarse el aseguramiento precautorio de acto de molestia transitorio que cesará al cumplir su cometido, que consiste en dejar de impedir u obstaculizar el desarrollo de las facultades de las autoridades, esta medida resultará más económica tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal. En virtud de que previo a esta reforma, el aseguramiento de bienes inmuebles ocupaba el primer lugar en el orden de prelación, por lo que la autoridad fiscal tenía que aplicar el procedimiento de remate del bien inmueble asegurado, lo que generaba gastos como el avalúo y administración del inmueble, con cargo al contribuyente.

Es de resaltar la adición de la fracción X al artículo 53, con el fin de incorporar una nueva **visita domiciliaria consistente en verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos**, durante el periodo de tiempo que dure la verificación correspondiente. Esta facultad cobra especial relevancia tratándose de contribuyentes que realizan actividades que implican gran número de operaciones o entrada de ingresos en un determinado lapso de tiempo. A su vez, a efecto de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes, se adiciona el artículo 63 TER al Código Fiscal del Estado de Sonora, para regular el procedimiento que habrá de seguirse en este tipo de revisiones.

Es también relevante, la adición del artículo 127 BIS del Código Fiscal del Estado, mediante el cual se establece el procedimiento que habrá de seguirse en la diligencia de entrega del citatorio tratándose de notificaciones personales, el cual establece que, de no encontrar a la persona buscada, el citatorio podrá fijarse en el acceso principal de dicho lugar, levantando la constancia correspondiente.

LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE SONORA

Se reforma el artículo 19 de esta Ley, a efecto de establecer que, al realizar los trámites de alta o inscripción de vehículos nuevos y usados, así como de permisos para circular sin placas, deberá de presentarse el vehículo para toma de fotografía del número de serie, así como de la frente y el costado del vehículo, sustituyendo de esta forma la calca de la serie vehicular.

Es necesario precisar, que de conformidad con lo establecido con el artículo 299 de la Ley de Hacienda del Estado, las cuotas o tarifas de los derechos establecidos en el Título Cuarto de esta Ley, se actualizarán cada año en el mes de enero, mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. Puedes consultar los importes de los derechos para el 2023 dando click [AQUÍ](#). Para consultar el marco normativo vigente, selecciona la normatividad de tu interés.

- [Ley de Hacienda del Estado de Sonora](#)
- [Código Fiscal del Estado de Sonora](#)
- [Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora](#)



Lic. Verónica Rogel González



**Licenciada en derecho por la Universidad
del Valle de México.**

**Actualmente es Coordinadora de
Normatividad y Procedimientos de la
Dirección General de Recaudación de la
Secretaría de Hacienda del Estado de
Sonora.**

Evolución de los Impuestos Cedulares para las entidades federativas en México



Roberto Carlos Campos León

Se ve que los impuestos cedulares locales a la renta de las Personas Físicas sobre salarios, Honorarios, Actividades Empresariales, Arrendamiento y Enajenación de Bienes Inmuebles han quedado en el olvido, el propósito hoy en día es hacer un análisis y una crítica al tratamiento fiscal de los ingresos de las personas físicas con tratamiento a las actividades antes mencionadas. Es cuestionable porqué se han realizado tantos cambios en los últimos años en cuanto al tratamiento de acumulación, a la forma de retención, si el pago es definitivo o provisional, si deben acumularse a los demás ingresos, que si las pérdidas inflacionarias se pueden deducir de los demás ingresos, y ahora darles un tratamiento cedular y muy complejo, donde se ve muy claro la búsqueda de una mayor recaudación en estos contribuyentes cautivos, donde impactarán aún más a la misma base de contribuyentes, sin respetar la capacidad contributiva de estos. México tiene muchos cambios en materia tributaria, las autoridades no han visto la ventaja fiscal de recaudación que puede causar el impuesto cedular en el país, es un tema muy importante que analizar y se ha considerado hoy en día un paradigma tributario. El impuesto cedular será un beneficio para la recaudación en las entidades federativas principalmente en el estado de Querétaro.

El propósito de introducir dichos impuestos será para generar una fuente adicional de ingresos para los gobiernos estatales, para ayudar a reducir la dependencia que tienen estos gobiernos de las transferencias federales y puedan aplicarse la potestad tributaria en cada entidad Federativa. Es un trabajo cualitativo de tipo descriptivo de derecho público, donde se va a valorar la oportunidad de establecer un impuesto cedular en Querétaro y ver los pro y contra de beneficios y perjuicios. Se recopiló información de los siete estados donde es vigente el impuesto y que Guanajuato se lleva el reconocimiento de tener una buena recaudación sobre este impuesto que para muchas personas es desconocido y sirva de estudio para su aplicación.

México en los últimos años en cuanto al tratamiento de impuestos no ha tenido mucho éxito en recaudación y ahora darles un tratamiento sobre impuesto cedular sería algo muy complejo, ya que es claro el buscar una mayor recaudación en estos contribuyentes cautivos personas físicas (enajenación, arrendamiento, actividad empresarial y profesional) donde impactarán aún más a la misma base de contribuyentes, sin respetar la capacidad contributiva de estos. Los estados donde se aplican en la actualidad son siete en Guerrero, Oaxaca, Chihuahua, Nayarit, Quintana Roo, Yucatán y Guanajuato, donde podemos ver que se ha tenido un éxito, porque la muestra lo pone el Estado de Guanajuato, ya que es quien recauda más de este impuesto cedular debido a dos factores muy importantes su administración e infraestructura Hacendaria.

Hoy por hoy se requiere de más recaudación de impuestos a nivel entidad federativa, ya que las participaciones de tipo federal no son muy atractivas para cada estado de nuestro país, es por eso que es necesario aplicar lo dicho en el artículo 43 de impuesto al valor agregado (IVA) y no depender de las transferencias del Gobierno Federal y ser autónomos recaudadores de nuestros propios impuestos y aplicarlos al fin común de acuerdo con exposición de motivos: Salud, Educación e infraestructura carretera (camino y puentes) y el combate a la pobreza aunque se tenga que pagar el precio político para beneficio de la sociedad.

Para que resulte favorable la aplicación del impuesto cédular debemos tomar en cuenta que tenemos que educar a la población creando una cultura fiscal desde temprana edad, para concientizar a la población de que es muy importante pagar impuestos y decirles hacia dónde van dirigidos o cuál es su fin específico, de tal manera que las autoridades tendrán que rendir cuentas a la población, para que exista confianza en ellos y que el efecto de la reciprocidad que quiere decir; si tu gobierno cumple yo también cumplo con pagar impuestos, al cumplir con un propósito principal de dirigir las contribuciones de manera proporcional y equitativa principios constitucionales, se podría tener un escenario favorable del efecto reciprocidad cumplida y se espera que no se genere evasión fiscal en los contribuyentes cautivos.

Concluyó diciendo que la propuesta establecida en esta investigación, sería muy positiva para el Estado de Querétaro y como para las demás entidades federativas en los aspectos económico, tributario, social y político, ya que se tendría una recaudación muy favorable para cubrir las necesidades de nuestro Estado, son más las necesidades sociales por el incremento demográfico en nuestro Estado de Querétaro, nuestra labor como ciudadanos o contribuyentes es crear un Estado próspero y así mismo construir un futuro cierto, con la tarea de contribuir con los impuestos cedulares.



C.P. Roberto Carlos Campos León
Contador Publico con Maestría en
Impuestos

Medios de defensa ante multas impuestas a los sujetos obligados del régimen de prevención de lavado de dinero en actividades vulnerables



Juan Arturo Rivera Figueroa

En la anterior entrega se comentaba sobre las visitas de verificación practicada a aquellas actividades y profesiones no financieras designadas (como se nombran dentro de las 40 recomendaciones del grupo GAFI, específicamente en su recomendación 22 y 23) conocidas en nuestra legislación nacional como actividades vulnerables, y su etapa de procedimiento administrativo sancionador, que es como un pequeño derecho de audiencia ante la autoridad administrativa en esta última etapa del proceso de verificación.

Pues bien, recordemos que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), será la encargada de realizar las visitas de verificación y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, su Reglamento y las Reglas de Carácter General de acuerdo a la fracción III del artículo 4to, de su reglamento, e imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), como lo establece la fracción VII del artículo antes citado.

Además dentro de sus atribuciones, se encuentra el de informar a las autoridades competentes a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretaría), cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la LFPIORPI, a efecto de que éstas (las autoridades) procedan a imponer las sanciones correspondientes; es decir, cuando se actualizan las causales de cancelación de autorizaciones, informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a:

a) La Secretaría de Gobernación, cuando se trate de actividades vinculadas a la práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados cuando se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por dicha Secretaría bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

b) La Secretaría de Economía a efectos de que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado.

c) El titular del ejecutivo del Estado de la Entidad Federativa que otorga la patente notarial a los notarios públicos, a efecto de que éste proceda a la cesación del ejercicio de sus funciones y la consecuente revocación de su patente.

d) La Agencia Nacional de Aduanas de México, se le informará de la infracción respectiva de parte de los agentes y apoderados aduanales, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, y en su caso si así corresponde, solicitar la cancelación de la autorización otorgada para realizar sus funciones (patente).



Secretaría de Gobernación	Secretaría de Economía
<p>Causales de Revocación:</p> <p>La reincidencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la SHCP • Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley • Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley • Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley <p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley • Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley 	<p>Causales de Cancelación definitiva de la habilitación como corredor público:</p> <p>La reincidencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas como reincidencia para la Secretaría de Gobernación

Titular del ejecutivo del Estado	Agencia Nacional de Aduanas de México
<p>Causales de Cancelación definitiva de la patente como Notario Público:</p> <p>La reincidencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas como reincidencia para la Secretaría de Gobernación • Además, por el incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley <p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley • Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley 	<p>Causales de Cancelación definitiva de la patente como Agentes y apoderados aduanales:</p> <p>La reincidencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las señaladas como reincidencia para la Secretaría de Gobernación <p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley • Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley

Lo anterior, con independencia de las sanciones que el SAT imponga por trasgredir lo establecido en la LFPIORPI.

El artículo 4to del Reglamento de la ley, establece entre otras atribuciones para el SAT, el de imponer las sanciones administrativas establecidas en la propia ley, Ahora bien, ¿qué supuestos normativos sustentan la imposición de esas sanciones a los sujetos obligados?

Pues bien, el capítulo VII de la ley en cuestión, establece los supuestos en los que el sujeto obligado puede incurrir y hacerse acreedor a la imposición de una o varias multas, puntualizando que dichas multas serán consideradas como créditos fiscales sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución (PAE) para efectos de hacer efectivo un adeudo fiscal.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Al tener las multas el carácter de créditos fiscales, el PAE se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, es decir, aun a pesar de que el artículo 4to de la ley no menciona al Código como de aplicación supletoria, si lo remite para efectos de hacer exigible el cobro de algún crédito que no haya sido cubierto o garantizado.

Se hace necesario entonces conocer las sanciones e infracciones administrativas que el SAT puede imponer al amparo de los artículos 53 y 54 de la LFPIORPI:



SANCIÓN	SUPUESTO	INFRACCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley 	<ul style="list-style-type: none"> Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades; Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones Identificar a los clientes y usuarios y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; Cuando exista relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes Solicitar al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella; Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación; Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos 	<ul style="list-style-type: none"> Doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal \$ 20,748.00 – \$ 207,480.00 Doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal \$ 20,748.00 – \$ 207,480.00

Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos	Avisos establecidos en el artículo 17 LFPIORPI	<p>Doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$ 20,748.00 – \$ 207,480.00</p> <p>ó</p> <p>Sanción del artículo 55 de la propia ley</p>
Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;	<ul style="list-style-type: none"> • Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable • Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, • Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso 	<p>Doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$ 20,748.00 – \$ 207,480.00</p>
Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley	<ul style="list-style-type: none"> • Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el SMGVDF \$832,513.50. • Cuando el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios. 	<p>Dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$ 207,480.00 - \$ 1'037,400.00</p>

<p>Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley</p>	<p>Avisos establecidos en el artículo 17 LFPIORPI</p>	<p>Diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$1'037,400.00-\$6'745,100.00</p> <p>Ó</p> <p>Del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor</p>
<p>Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley</p>	<p>Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el SMGVDF \$ 832,513.50 • Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el SMGVDF \$ 333,005.40 • Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el SMGVDF \$ 333,005.40 	<p>Diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$ 1'037,400.00 - \$6'745,100.00</p> <p>Ó</p> <p>Del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el SMGVDF \$ 333,005.40• Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el SMGVDF \$ 333,005.40• Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el SMGVDF \$ 333,005.40• Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el SMGVDF mensuales\$ 333,005.40	
--	---	--

Mencionábamos con antelación que el SAT puede requerir al sujeto obligado o realizarle visitas de verificación, para comprobar que se estén cumpliendo con las obligaciones establecidas en la LFPIORPI.

No confundir las visitas de verificación con aquellas establecida en el numeral 42 del Código Federal Tributario como facultades de comprobación, toda vez que el desarrollo de las primeras será de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo quien marca sus propios términos, plazos, notificaciones, etc. como lo establece el Artículo 35 de la propia ley.

Artículo 35. *El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Una vez concluido el procedimiento de verificación en sus dos etapas o fases, y toda vez que el sujeto obligado no logró (a decir de la autoridad) desvirtuar las observaciones dadas a conocer en la parte final de la etapa administrativa sancionadora, se le notificará la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y contener la sanción o sanciones establecidas en la LFPIORPI, que se hizo acreedor como resultado de la visita de verificación.

La Autoridad, al imponer las Sanciones Administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

1. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

2. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

3. La intención de realizar la conducta.

En el supuesto que el sujeto obligado (SO) no esté de acuerdo en el resultado del mismo, tendrá el derecho de interponer el medio de defensa denominado " Recurso de Revisión ", en apego al capítulo primero del título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Cabe aclarar dos puntos importantes:

a) Este medio de defensa es optativo para el sujeto obligado, es decir, podrá interponer el Recurso de revisión o directamente el Juicio de Nulidad. En este supuesto no aplica el principio de definitividad, es decir, no es necesario agotar primeramente el recurso para poder interponer el juicio contencioso administrativo.

b) Se insiste en no confundir el recurso de revisión con el recurso de revocación, que si bien es cierto, se interponen ante la misma autoridad administrativa, no menos cierto es, que el primero se deberá llevar a cabo de acuerdo al procedimiento establecido en la LFPA y el segundo de acuerdo al Código Fiscal de la Federación (CFF).

Artículo 83.- *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

LFPA

RECURSO DE REVISIÓN

En el caso que el sujeto obligado decida promover en primera instancia el Recurso de Revisión, contará con 15 días hábiles para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución.

Recordemos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la LFPA, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que fueron realizadas, por tal, el plazo de 15 días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la propia autoridad que emitió el acto recurrido y resuelto por el superior jerárquico, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I.** El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III.** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.** Los agravios que se le causen;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

La interposición de dicho recurso, suspende la ejecución del acto impugnado, toda vez que al no estar firme dicho crédito fiscal, no se hace exigible el mismo, sin embargo, deberá observar lo siguiente:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** Sea procedente el recurso;
- III.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal** en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

La Autoridad resolverá este medio de defensa en cualquiera de las siguientes formas según sea el caso:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El presente recurso deberá resolverse en un plazo de tres meses.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el supuesto que la autoridad administrativa confirme el acto impugnado en el caso del recurso de revisión, es decir, siga subsistiendo el crédito fiscal recurrido, o el sujeto obligado haya optado por interponerlo sin agotar el recurso citado, éste se podrá combatir a través del juicio contencioso administrativo en sede de legalidad o llamado también demanda de nulidad ante una autoridad jurisdiccional y no administrativa como es para el recurso multicitado.

Así las cosas, su tramitación será de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) como lo establece su numeral 2o:

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ciertamente es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa TFJA (Órgano ante quien se promueve y tramita este medio de defensa) para conocer de los juicios contra dichas resoluciones, al no ser multas fiscales:

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

IV. *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

El juicio de nulidad se puede promover en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En línea
- b) Ordinario
- c) Sumario
- d) Resolución exclusiva de fondo



Siendo la última de ellas improcedente para combatir las multas administrativas que hoy nos ocupa, toda vez que éstas se promueven sobre aquellas resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida (\$ 7' 573,020.00).

La particularidad del juicio en línea es que se promoverá, sustanciará y resolverá a través del sistema de justicia en línea, dicho de otra forma, todo el procedimiento será por la vía electrónica, inclusive, para el desahogo de las pruebas testimoniales, la autoridad requerida utilizará el método de videoconferencia cuando ellos sea posible y deberá ser promovido a través de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, previa obtención del registro y autorización correspondiente de parte del TFJA.

El juicio Sumario a diferencia del Ordinario, se promueve cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no excede de quince veces la UMA elevado al año (la ley sigue diciendo salarios mínimos general) \$ 567,976.50, y la intención es que se resuelva de manera abreviada es decir, se acortan los términos para concluir el juicio.

Por último, el juicio ordinario es el medio de defensa por excelencia, y es promovido sobre aquellas resoluciones definitivas cuyo monto excede del referido al juicio sumario.

Ahora bien, el escrito de interposición de la Demanda de nulidad deberá presentarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en contra de la resolución administrativa definitiva o de la resolución recaída a un recurso de revisión, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución citada, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I.** El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico;
 - II.** La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación;
 - III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
 - IV.** Los hechos que den motivo a la demanda;
 - V.** Las pruebas que ofrezca; y
 - VI.** Los conceptos de impugnación;
 - VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y
 - VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
-

A su vez, se podrá ampliar la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando se impugne una negativa ficta;
- b) Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- c) Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente;
- d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda;
- e) Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda

Finalmente, después de transcurrir las etapas procesales de este medio de defensa, desde su interposición, ampliación de demanda en su caso, (pasando por la contestación tanto de la demanda como de la ampliación de la misma, por parte de la autoridad que emitió el acto combatido), alegatos y cierre de instrucción, el TFJA notificará la sentencia correspondiente que podrá ser en los siguientes sentidos:

1. Se reconoce la validez de la resolución impugnada
2. Se declara su nulidad lisa y llana
3. Se declara su nulidad para efectos de que se reponga el procedimiento
4. Se declara su nulidad de la resolución impugnada y además condena al cumplimiento de la obligación correlativa.

JUICIO DE AMPARO

Este medio de defensa tiene 2 formas de hacerse valer:

- Juicio de amparo directo o
- Juicio de amparo indirecto

Para el caso que nos ocupa, se deberá promover el llamado Juicio de Amparo Directo, toda vez que el mismo procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio contencioso, recaídas a aquellas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que no dieron la razón al quejoso (llamado así ya en esta etapa), de acuerdo a lo establecido por el artículo 170 de la propia Ley de amparo.

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

A diferencia del juicio contencioso administrativo, del cual no aplica el principio de definitividad para promover un juicio en sede de legalidad sobre las multas impuestas, para este medio de defensa si es necesario ajustarse a dicho principio, es decir, en primera instancia se deberá promover el juicio de nulidad para después quejarse ante los tribunales de constitucionalidad.

El plazo para presentar la demanda es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

La demanda de amparo directo, deberá presentarse por escrito ante la propia autoridad emisora del acto combatido (TFJA), quien será resuelto por un tribunal colegiado de circuito integrado por tres magistrados, con los siguientes datos principales:

- I.** Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.** El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III.** La autoridad responsable;
- IV.** El acto reclamado.
- V.** La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI.** Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de la Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII.** Los conceptos de violación.

Cada uno de los medios de defensa traído en el presente artículo tiene sus particularidades, sin embargo, la intención de quien suscribe es hacer del conocimiento al lector, que existen instrumentos procesales con los que cuenta para oponerse a la actuación de las autoridades.

Quedo de ustedes para cualquier aclaración o comentario que consideren pertinente.



**L.D. y M.D.F. Juan Arturo
Rivera Figueroa**



Socio Director CONTASEF y ASOCIADOS SC

Licenciado en Administración de empresas

Licenciado en Derecho

Maestría en derecho fiscal

**Certificado en materia de prevención de operaciones con recursos de
procedencia ilícita para el sector de actividades vulnerables**

**Representante en Sonora de La Asociación Nacional de Fiscalistas
NET (Anafinet)**

**Miembro de la Comisión Fiscal Nacional de la Cámara nacional de la
industria de la transformación (Canacintra)**

Miembro de la Comisión Fiscal Nacional Anafinet

**Representante Nacional de Anafinet ante la Procuraduría de la
Defensa del Contribuyente (Prodecon)**

**Premio Nacional de Investigación Fiscal del año 2015 otorgado por
la Anafinet**

**Premio Nacional como representante del año 2019 otorgado por la
Anafinet**

Miembro del Consejo consultivo y Tesorero de Canacintra



EVENTOS

La Comisión Fiscal de Anafinet agradece a todos los asistentes al curso sobre Resolución Miscelánea Fiscal 2023 celebrado el día 20 de enero en la Ciudad de México



LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS NET, A.C
TE INVITA AL MAGNO EVENTO FISCAL EN LA CDMX

RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL 2023

CONOCE LAS REGLAS DE MAYOR IMPORTANCIA PARA ESTE 2023 Y TODO LO REFERENTE AL CFDI 4.0.
CON LA COMISIÓN FISCAL ANAFINET



MTRO. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS CABALLERO
PRESIDENTE COMISIÓN FISCAL



MTRO. JOSÉ LUIS LEAL MARTÍNEZ
MIEMBRO DE LA COMISIÓN FISCAL



MTRO. RAFAEL ÁNGELES DELGADO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN FISCAL



MTRO. MARIO MEJÍA CRUZ
MIEMBRO DE LA COMISIÓN FISCAL

FECHA VIERNES 20 DE ENERO DE 2023
HORARIO 4 A 8 PM
HOTEL CASA BLANCA
DIRECCIÓN: LAFRAGUA 7, TABACALERA, CUAUHTÉMOC, 06030 CIUDAD DE MÉXICO, CDMX

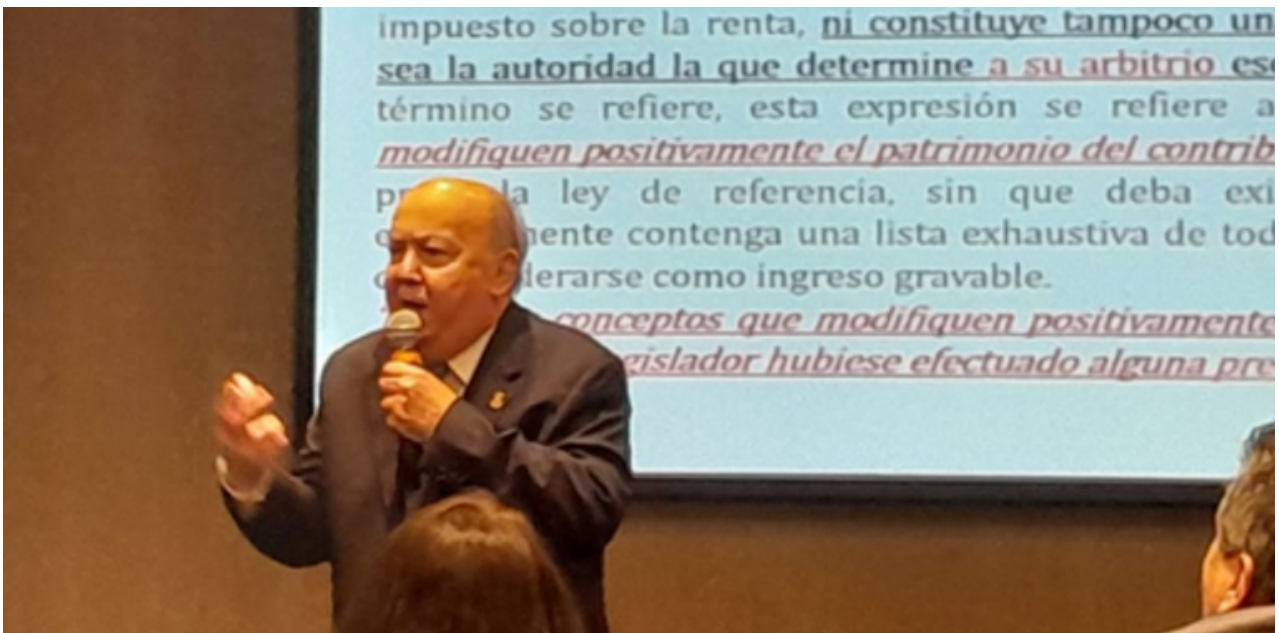
COSTO PRESENCIAL \$1500 IVA INCLUIDO
COSTO VÍA ZOOM \$950 IVA INCLUIDO
TICKETOPOLIS.COM/ANAFINET2023

CUENTA DEPOSITO BANSI
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS NET A.C
CUENTA CLABE
060320000991177021
ENVIAR COMPROBANTE Y DATOS PARA CFDI A AFILIACION@ANAFINET.MX

Evento Comisión Fiscal



Rafael Angeles Delgado durante su participación en la conferencia



José Luis Leal Martínez exponiendo de manera magistral en el curso

Evento Comisión Fiscal



Octavio Ávila Chaurand Presidente Anafinet entregando el reconocimiento a Carlos Mario Mejía Cruz por su brillante exposición, los acompaña Pedro Escobedo.



Octavio Ávila Chaurand y José Luis Leal Martínez Presidente y Vicepresidente Anafinet respectivamente, entregando su reconocimiento a José de Jesus Ceballos Caballero por su exposición en el curso de Resolución Miscelánea Fiscal


Todo un éxito el curso de RMF 2023 organizado por Anafinet Nogales Sonora e impartido por José de Jesús Ceballos Caballero Presidente de la Comisión Fiscal Anafinet

CURSO: RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2023

TEMARIO:

Análisis de la Resolución Miscelánea Fiscal 2023 y sus principales reglas para CFF, ISR, IVA Y CFDI 4.0

 **Fecha:**
26 de Enero de 2023

 **Lugar:**
Asociación de Agentes Aduanales de Nogales

 **Costo:**

- Socios: \$864.00 Pagado hasta el 24 de Enero
- Público en general: \$1,080.00 Pagado hasta el 24 de Enero
- \$1,296.00 pagado a partir del 25 de Enero Inversión (IVA Incluido)



Expositor

José de Jesús Ceballos Caballero

 **Horario y modalidad:**

- 15:00 a 19:00 Horas
- Presencial

 **informes:**
631 135 5571
631 316 1338

Pago en oxxo a la cuenta: 4217 4700 2185 0215

Curso de RMF 2023



Juan Arturo Rivera Representante en Sonora Anafinet entregando el reconocimiento al expositor del curso José de Jesús Ceballos Caballero



Anafinet Nogales agradece a sus socios por el apoyo y asistencia al curso de Resolución Miscelánea Fiscal 2023

"Conferencias Fiscales y de Seguridad Social 2023" en La Paz, BCS



Para el equipo de ElConta.Mx siempre ha sido de suma importancia mantener a sus lectores actualizados en materia contable, fiscal y de seguridad social; es por esto que no dejaron pasar la oportunidad de volver a complacernos con sus cursos presenciales.

El pasado 13 de enero de 2023. ElConta.Mx en alianza con ANAFINET, ContadorMx y TaxiD presentaron una serie de conferencias contables y fiscales en la hermosa ciudad de La Paz, BCS.



El evento se llevó a cabo en el Hotel Hyatt Place La Paz, en el cual pudimos disfrutar no sólo de las excelentes conferencias, sino también, de la increíble vista a la Marina Sur Costera.

"Conferencias Fiscales y de Seguridad Social 2023" en La Paz, BCS



Durante el congreso “Conferencias Fiscales y de Seguridad Social 2023” se contó con la colaboración de importantes expositores a nivel nacional que nos compartieron en cada conferencia los temas de actualidad para empezar el 2023 actualizados con los cambios más importantes en los aspectos fiscales y de seguridad social.

No pudimos dejar pasar la oportunidad de convivir con colegas contadores que acudieron de todo México ¿Y por qué no? Compartimos momentos agradables, disfrutamos de la deliciosa gastronomía paceña y por supuesto, aprovechamos para conocer algunas de las hermosas playas de este lugar.

Sin duda, siempre es grato contar con este tipo de eventos que no sólo nos dan la oportunidad de obtener conocimiento sino que, además, nos dan experiencias únicas y la oportunidad de convivir y conocer colegas de la comunidad contable en México. Esperamos que pronto nos den la oportunidad de volver a presenciar un evento como éste.



Reunión Anual del Comité Directivo Nacional y Representaciones Estatales ANAFINET 2023



El pasado 21 de Enero de 2023 se llevó a cabo en la Ciudad de México nuestra reunión anual del Comité Directivo Nacional y Representantes Estatales de la Asociación Nacional de Fiscalistas NET, A.C. (ANAFINET) contando con una nutrida participación.

Luego de un emotivo mensaje dirigido por el Presidente Nacional de la agrupación C.P.C. José Octavio Ávila Chaurand se dio inicio a la primera reunión de trabajo del año, en donde se plantearon los objetivos y directrices del plan de trabajo que el equipo de profesionales habrá de seguir para fortalecer nuestra institución, destacando el gran trabajo del Coordinador Nacional de Representaciones, el Mtro. Juan Arturo Rivera Figueroa.

En la reunión se hizo entrega de las constancias y nombramientos a todos los representantes estatales que asistieron y se tomó la protesta de los nuevos representantes que han decidido sumarse a nuestra asociación y enaltecerla con su trabajo en sus entidades.

Cada uno de los representantes estatales y locales se han comprometido a mejorar la labor de representación que ostentan en su territorio en beneficio de todos los que integramos la asociación.

En esta reunión, el representante estatal de Querétaro, Carlos Mario Mejía Cruz nos dio a conocer los detalles y avances en los preparativos de la XIX Convención Nacional que habrá de celebrarse en su entidad en Octubre de este año, la que sin duda será todo un éxito y a la que todos están cordialmente invitados.

El ambiente de amistad y camaradería sigue siendo el gran distintivo de nuestras reuniones, y al ser esta la primera reunión de trabajo presencial, a raíz de que la pandemia nos obligó a celebrar las reuniones anuales de 2021 y 2022 de forma virtual, sin duda ha sido muy significativa.

Gracias a los anfitriones de la Ciudad de México quienes tuvieron a bien recibirnos y brindarnos sus atenciones, Eliud Cerero Reyes, Juan Carlos Castillo Gómez y su excelente equipo de trabajo y desde luego muchas gracias a todos los representantes estatales y locales que se dieron cita a esta reunión, con su apoyo seguiremos difundiendo la cultura fiscal en México.

¡Afíliate con nosotros!

Conoce los beneficios de ser socio:

Aula virtual con programación diaria en vivo

Acceso preferente a eventos públicos

Programas grabados

Materiales de todos los cursos

Boletines

Acumula puntos NAFIS para certificación

Eventos online exclusivos para socios

Descuentos en eventos presenciales

Grupo Privado de Facebook Paquetes de timbres TimbradoFacil.mx

Descuento con otros proveedores con convenio

¡Entra a

<https://anafinet.mx/registrate/>
y afíliate con nosotros!



Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**